



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación.
Cargo: Juzgado Primero Promiscuo Familia Circuito de Lérica.
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-00929-00.
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra el Juzgado Primero Promiscuo de Lérica

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala de Selección No. 3, integrada por los Magistrados DIANA FAJARDO RIVERA Y ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la cual se dispuso:

VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 11.110 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos 1 y 2. En consecuencia, **REMITIR** copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos expedientes, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia. [...]”.³

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300884 FL. 54-55

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Primero Promiscuo de Lérida, en la remisión de la acción de tutela de Fanny Yaneth Varón Núñez contra la empresa de servicios públicos de Lérida y otros con RAD.73408408900120210017600 para su eventual revisión.⁴

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de septiembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ en auto de 21 de septiembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Lérida, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

3.1. Con oficio No. 991 adiado 6 de diciembre de 2023 el director del Juzgado Primero Promiscuo de Lérida, doctor ORLANDO ROZO DUARTE, informó que la empleada encargada de la remisión de la acción de tutela en ese despacho es la citadora, en propiedad, señora SANDRA LONDOÑO DUQUE, de quienes remitió la hoja de vida y copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión⁸

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

⁴Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 194

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202300929

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006INDAGACIONPREVIA20230--929

⁸ Documento 012RTAJUZGADO01DEFAMILIADELERIDA202300929

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3.- CASO CONCRETO.

Se centra la actuación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer injustificada, por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Lérida en la remisión del expediente la acción de tutela de Fanny Yaneth Varón Núñez contra la empresa de servicios públicos de Lérida y otros con RAD.73408408900120210017600 para su eventual revisión.¹²

4.3. PRONUNCIAMIENTO DEL DIRECTOR DEL DESPACHO: el doctor ORLANDO ROZO DUARTE, en calidad de Juez Juzgado Primero Promiscuo de Lérida, mediante oficio No. 832 del 17 de octubre de 2023 informó:

Al hacer una revisión de los libros Radicadores de primera y segunda instancia de acciones de tutela que se llevan en este Juzgado, para el año 2021, no se encontró la Radicación No. 73408408900120210017600.

Al indagar a qué Despacho Judicial corresponde el Código No. 734084089001, se estableció que el mismo es del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de este Municipio, y en el citado Despacho la Radicación No. 73408408900120210017600, es de una solicitud de garantías.

En el Radicador de segunda instancia, de este Despacho, correspondiente al año 2022, se encontró la Radicación No. 73408408900220210017600, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, que fuera recibida el día 26 de enero de 2022, por lo tanto, estamos prestos a rendir la información respectiva, si se trata de esa acción de tutela.¹³

Posteriormente, con oficio 991 del 6 de diciembre de 2023, manifestó:¹⁴

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) Registro 194

¹³ Documento 009RTAJUZGADODEFAMILIADELERIDA202300929

¹⁴ Documento 012RTAJUZGADO01DEFAMILIADELERIDA202300929 FL.2

Radicado: 73001-25-02-002-2023-00929-00
Disciplinables: En Averiguación de Responsables
Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Primero Promiscuo Lérida
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

De manera atente, con el presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia, en los siguientes términos:

1°. Me encuentro desempeñando el cargo de Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida Tolima, desde el día 03 de agosto del presente año.

2°. De acuerdo a la información requerida, se realizó una revisión de los libros Radicadores de primera y segunda instancia de acciones de tutela que se llevan en este Juzgado, para el año 2021, no se encontró la Radicación No. **73408408900120210017600**.

3°. Se procedió a indagar a qué Despacho Judicial corresponde el Código No. **734084089001**, constatándose que el mismo, es del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de este Municipio, y en el citado Despacho la Radicación No. **73408408900120210017600**, es de una solicitud de garantías.

4°. En el Radicador de segunda instancia, de este Despacho, correspondiente al año 2022, se encontró la Radicación No. **73408408900220210017600**, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, que fuera recibida el día 26 de enero de 2022.

5°. El empleado que tiene la función de remitir los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, es la citadora del Juzgado.

6°. Revisando las hojas de vida para la fecha de la radicación indicada en el oficio de la referencia, esto es, el año 2021, se encontraba ejerciendo el cargo de citadora la DRA. MAYRA CAMILA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en provisionalidad, desde el 1° de diciembre de 2020 hasta el 29 febrero de 2022, inclusive.

7°. A partir del 1° de marzo de 2022, fue nombrada como citadora en propiedad de este Despacho, la señora SANDRA LONDOÑO DUQUE, quien ingresó por concurso.

Conforme la información anterior, se procedió a verificar la identificación del amparo constitucional génesis de la compulsu, para establecer si al momento de solicitar la información al Juzgado Primero Promiscuo de Lérida, el despacho de instrucción había incurrido en algún yerro, con resultados negativos.

Por tanto, ante la inexistencia de la acción de tutela referida por la Corte Constitucional como morosa a cargo del Juzgado Primero Promiscuo de Lérida, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

Radicado: 73001-25-02-002-2023-00929-00
Disciplinables: En Averiguación de Responsables
Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Primero Promiscuo Lérida
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo de Lérida por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 10 lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fcedcd5e510eeca969c5a888003f4102cf5edadbc6fd2b9077b96d7a01393**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>